

# LA SITUACIÓN DE LOS INVERSORES DOBLE NACIONALES Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD EFECTIVA



MARÍA PALACIOS  
LA MANNA\*

**Resumen:** Las Inversiones Extranjeras son parte fundamental del desarrollo del comercio Internacional, los Estados tienden a buscarlas y promoverlas, garantizando una serie de derechos o beneficios a sus inversores de forma tal de brindar seguridad jurídica en un ordenamiento extranjero; por esto surgen los Tratados Bilaterales de Inversión o Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que brindan ese respaldo a los inversores nacionales de alguno de los Estados Parte, sin embargo, existen ciertas limitantes en el caso de los doble nacionales que nos obligan a evaluar la efectividad de su nacionalidad respecto de la posible aplicación de estas garantías a sus inversiones.

**Palabras Clave:** Arbitraje de Inversión, dobles nacionales, nacionalidad, Tratados Bilaterales de Inversión.

## THE DOUBLE NATIONALS INVERTORS' SITUATION AND HOW EFFECTIVE DETERMINE NATIONALITY

**Abstract:** Foreign Investments are a fundamental part of the development of International trade, States promote them, guaranteeing a series of rights or benefits to their investors in such a way as to provide legal security in a foreign legal system; This is why the Bilateral Investment Agreements or Agreements for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments arise, which provide their support to any national investor of one of those States Parties, however, there are certain limitations in the case of dual nationals that force us to evaluate the effectiveness of the nationality in relation to the possible application of these guarantees to the investments.

**Key Words:** Investment Arbitration, double nationals, nationality, Bilateral Investment Treaties.

\* Abogada mención “cum laude” de la Universidad Central de Venezuela, diploma en contratos Internacionales y Arbitraje de la Universidad Metropolitana. Estudiante de la segunda cohorte del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila.

## INTRODUCCIÓN

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se configuran como tratados bilaterales de inversión (o TBI), que como su nombre lo dice, poseen una naturaleza recíproca en la búsqueda de la protección del Derecho Internacional, a las inversiones que son realizadas por los miembros de algún estado miembro en el territorio del otro Estado signatario de tal acuerdo<sup>1</sup>. Se busca con estas herramientas garantizar de la forma más completa posible la seguridad jurídica de los inversores nacionales de los Estados parte.

Muchos son los casos en que resulta imprudente, o hasta peligroso, invertir internacionalmente en Estados que no ofrecen protección a la inversión extranjera, desde el hecho de tener malas políticas fiscales hasta la casi certeza de ser parte de algún procedimiento expropiatorio sin garantía de que sean respetados sus derechos básicos.

Adicional a esto, resulta importante destacar que la nacionalidad de los inversionistas a efectos de la posible aplicación o no de determinados acuerdos que puedan fungir en su protección, es internacionalmente, un punto de discusión, esto en virtud del claro debate que se presenta en la definición de la terminología “inversionista” que se plantean de manera común en los Tratados Bilaterales de Inversión o por el CIADI<sup>2</sup>.

Al respecto la doctrina plantea:

Conviene, por tanto, preguntarse qué función juega la nacionalidad y cuáles son los criterios que permiten su control. Desde un punto de vista práctico, lo único que les interesa a una empresa y a su abogado es saber si pueden o no invocar la violación de un tratado bilateral de inversiones celebrado por el Estado en el cual se encuentra su inversión ante un tribunal arbitral. En otras pala-

---

<sup>1</sup> “Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)”, Ministerio de industria, Comercio y Turismo de España, acceso el 01 de octubre de 2022, <https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRIs.aspx#:~:text=Los%20APPRI%20son%20tratados%20bilaterales,territorio%20del%20otro%20Estado%20Parte>.

<sup>2</sup> José Joaquín Caicedo-Demoulin, Juan Felipe Merizalde-Urdaneta, *El Control De La Nacionalidad De Los Inversionistas Por Los Árbitros Internacionales*, (Colombia, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2009): 41-82

bras, el interés práctico del tema que se analiza en el presente escrito es el de determinar si un individuo o una empresa entran en el ámbito de aplicación *rationae personae* del TBI en cuestión<sup>3</sup>.

Si bien el riesgo político es un elemento que los inversores siempre deberían tomar en cuenta al momento de invertir, variando la importancia de la misma en virtud del sector en el que se enfoque<sup>4</sup>, no es menos cierto que en algunos Estados este margen puede ser más amplio o más pequeño, por lo que ellos mismos buscan promover la inversión Extranjera mediante la firma de acuerdos bilaterales de protección y promoción, que permitan brindarle esta garantía de seguridad jurídica a sus posibles nuevos inversores.

Con este artículo se busca analizar estos posibles límites que deben ser tomados en cuenta al momento de interpretar el alcance de la nacionalidad, como factor determinante en casos de arbitrajes de inversión; enfocándose en el caso particular de los doble nacionales.

## **I. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD EN LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.**

La nacionalidad es el vínculo entre el individuo y el Estado que le otorga la nacionalidad; definido bajo las leyes de ese mismo, en el caso particular de las personas jurídicas puede tratarse del lugar de la constitución o de la sede de esta, dependiendo del caso; sin embargo, el problema se presenta con las personas naturales ya que estas pueden poseer más de una nacionalidad.

Los dobles Nacionales son aquellos inversores que poseen de manera simultánea dos nacionalidades, una de las cuales la otorga el Estado receptor de la inversión.

---

<sup>3</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>4</sup> “Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)”, Ministerio de industria, Comercio y Turismo de España, acceso el 01 de octubre de 2022, <https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRIs.aspx#:~:text=Los%20APPRI%20son%20tratados%20bilaterales,territorio%20del%20otro%20Estado%20Parte>.

Ahora bien, para que una inversión extranjera se tenga por existente en el Estado que la recibe, un nacional de las partes debe tener bien sea la propiedad o el control directo de esa compañía, entendiendo esto como quien ejerce el poder efectivo de dirección de los negocios sociales y se vincula con la participación social<sup>5</sup>, de ahí radica la importancia de la determinación de la nacionalidad, ya que se podrá contemplar garantías o protecciones jurisdiccionales previstas en distintos acuerdos en virtud de esta.

Por lo general, tanto el Convenio CIADI como los TBI realizan renvíos a las legislaciones correspondientes para evaluar conforme a la misma, la definición que se tenga por nacionales, y de ella será labor entonces del tribunal arbitral de inversión, determinar si un inversor por el solo hecho de ser nacional de algún Estado, puede contar con los beneficios de ese Acuerdo.

#### **a. Situación de los dobles Nacionales en el contexto de las Inversiones Internacionales.**

El artículo 1 de la Convención de La Haya de 1930, establece que la legislación sobre nacionalidad de un Estado debe ser reconocida y respetada por los demás Estados<sup>6</sup>.

Si bien, dentro del principio de soberanía, cada Estado puede determinar de manera libre cuales son los criterios de atribución de la nacionalidad según su criterio, no necesariamente dicha nacionalidad puede o debe ser reconocida para surtir efectos de cara a determinados procesos internacionales, esto con base en el principio de la nacionalidad efectiva, ya que la sola existencia de una nacionalidad extranjera no basta para producir efectos internacionales<sup>7</sup>, al respecto Carlo Santulli establece: “*no estará obligado a respetar las obligaciones*

<sup>5</sup> Noelia Giselle Dorin, *Inversiones extranjeras en el marco de los Tratados Bilaterales de promoción y protección de Inversiones. El CIADI como arbitraje institucional internacional*. (Congreso de Derecho Público para estudiantes y jóvenes graduados “DEMOCRACIA Y DERECHOS”)

<sup>6</sup> Convenio de La Haya de 1930, Artículo 1, concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos y leyes sobre nacionalidad “*pourvu qu'elle soit en accord avec les conventions internationales, la coutume internationale et les principes de droit généralement reconnus en matière de nationalité*”

<sup>7</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

*internacionales, algunas de ellas, que de otra forma se desprenderían del vínculo personal con el Estado de nacionalidad.*<sup>8</sup>”

Bajo el análisis de la *ratione personae*, los nacionales de un Estado no pueden presentar reclamos contra ese Estado ante tribunales arbitrales internacionales; sin embargo, es menester destacar que la *Lex Specialis* que siempre deberá ser tomada en cuenta es el Tratado Bilateral de Inversión que regule cualquier clase de situación entre esas dos Naciones.

En caso de no existir una exclusión expresa o mención a requisitos sobre doble nacionalidad, el Tribunal no tiene competencia para excluir a los dobles nacionales de la protección del Tratado. El hecho de que se incluya al CIADI en la cláusula de resolución de disputas, no debe ser considerado como una exclusión automática a los demás posibles centros, o tribunales ad-hoc; por lo que resulta imperante la revisión a cada cláusula y cada tratado en especial.

De acuerdo con estos requisitos, un inversionista que tenga doble nacionalidad, la del Estado contratante y del Estado que es parte dentro de la controversia no podrá ejercer sus derechos ante, por ejemplo, el CIADI, es menester desarrollar que el objetivo de estos criterios está enfocado en evitar una posible confrontación entre una persona y el Estado del cual es Nacional<sup>9</sup>.

## II. SOBRE LA NACIONALIDAD Y SU EFECTIVIDAD

Por un lado, tenemos el principio de “la efectividad de la nacionalidad”, y por otro el llamado “principio de la nacionalidad efectiva”<sup>10</sup>. Mientras que el primero se basa en que la nacionalidad debe ser real y no solamente formal para que la misma pueda ser oponible en el ámbito del derecho internacional; el segundo es una regla de conflicto que se debe aplicar cuando estemos ante un conflicto positivo de

---

<sup>8</sup> Carlo Santulli, *Irrégularités internes et efficacité internationale de la nationalité*, (Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1995): 6.

<sup>9</sup> Giselle Dorin, *Inversiones extranjeras en el marco de los Tratados Bilaterales de promoción y protección de Inversiones. El CIADI como arbitraje institucional internacional*.

<sup>10</sup> Texto del Tribunal ribunal CIADI, *Marvin Roy Feldman-Karpa vs. México. Feldman-Karpa vs. Estados Unidos Mexicanos*. Caso CIADI No. ARB(AF)99/1. 06 de diciembre del 2000, Decisión provisional acerca de cuestiones jurisdiccionales preliminares, 31.

nacionalidades, en esos casos la nacionalidad de la persona será aquella “dominante” o “prevalente”<sup>11</sup>.

Es importante recalcar que, en ambos casos, no se trata de excluir una nacionalidad por obligación, sino de determinar si la nacionalidad (principio de la efectividad de la nacionalidad) o qué nacionalidad (nacionalidad efectiva o dominante) producirá efectos jurídicos en derecho internacional.

Debemos distinguir entonces que en el caso de los doble nacionales, cuyas nacionalidades sean ambas partes de un TBI o del Convenio CIA-DI, deberemos analizar cuál de ellas prevalecerá para que los derechos y garantías contemplados en los acuerdos puedan ser efectivos<sup>12</sup>.

No se discute la existencia de la nacionalidad, en cambio se evalúa de manera separada la eficacia internacional de esta; la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha reconocido que cada Estado es competente para delimitar de manera unilateral sus aguas territoriales; pero, la oponibilidad de dicha delimitación frente a los otros Estados está regulada por el derecho internacional<sup>13</sup>.

### III. DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD EFECTIVA A EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES

En reiteradas oportunidades, la CIJ ha señalado que, para que la nacionalidad, como elemento determinante, pueda producir efectos internacionales, debe ser efectiva<sup>14</sup>. Dicha efectividad, se determinará tomando en cuenta la residencia, los vínculos económicos, sociales,

---

<sup>11</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>12</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>13</sup> Texto de la Corte Internacional de Justicia, *Pêcheries, Reino Unido vs. Noruega*. Del 18 de diciembre de 1951, 132.

<sup>14</sup> Texto de la Corte Internacional de Justicia Caso Nottebohm, *Liechtenstein vs. Guatemala*. Del 06 de abril del 1955, 23. Sobre: “(...) un Estado no puede pretender que las normas así establecidas por él sean reconocidas por otro Estado sólo si está en conformidad con este objetivo general de armonizar el vínculo jurídico de la nacionalidad con la vinculación efectiva del individuo al Estado que asume la defensa de los ciudadanos mediante la protección frente a otros Estados (...)”.

políticos, civiles y familiares de la persona<sup>15</sup>. En el supuesto de que no sean demostrables estos vínculos estrechos, los demás Estados podrán desconocer la nacionalidad en cuestión, por lo cual no será oponible en el ámbito del derecho internacional.

Por este motivo, los árbitros en materia de inversiones internacionales tienden a evaluar cuál es la nacionalidad efectiva de un inversionista, a efectos de conocer cuál será la aplicación de que tratados especiales, no se trata de excluir una nacionalidad, sino de determinar si la nacionalidad (con base en el principio de la efectividad de la nacionalidad) o qué nacionalidad (según la nacionalidad efectiva o dominante) producirá efectos jurídicos en derecho internacional<sup>16</sup>.

El principio de la efectividad de la nacionalidad restringe los efectos de la titularidad de una nacionalidad, por ejemplo, en el caso de Eduardo Olguín contra Paraguay, el Estado presentó una objeción a la competencia del tribunal arbitral, basándose en el hecho de que el demandante era un doble nacional tanto americano, como peruano, y el mismo estaba invocando el Tratado Bilateral de Inversión entre Perú y Paraguay. El tribunal arbitral, luego de realizar un control de la nacionalidad efectiva (una revisión de la documentación que reflejara el vínculo) rechazó la objeción al determinar que la nacionalidad peruana era la efectiva<sup>17</sup>. La doctrina internacional, en general, mantiene la posición de los tribunales CIADI, que el principio de la efectividad de la nacionalidad no puede ni debe ser invocado para negar a un inversionista los derechos que le otorga un determinado Tratado Bilateral de Inversión.

Si bien los tratados internacionales de inversión, como por ejemplo el CIADI, otorgan una serie de derechos a los Nacionales de aquellos estados que firmaron un acuerdo de protección de inversiones entre ellos, la realidad es que en el Derecho Internacional, la nacionalidad

---

<sup>15</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*. Citando a: Caso Florence Strusky-Mergé. Comisión de Conciliación Italoamericana, laudo (10 de junio, 1955). 14 Recueil des Sentences Arbitrales, RSA, 247.

<sup>16</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>17</sup> Eudoro A. Olguín vs. República del Paraguay. Caso CIADI No. ARB/98/5, laudo, 61 (26 de julio, 2001).

siempre se ha configurado como un elemento de suma importancia para la determinación y alcance de diversas obligaciones o consecuencias jurídicas en general, tal es el caso de la nacionalidad como un requisito absolutamente necesario para que los particulares de esos estados puedan gozar de determinados derechos.

Si bien cada tratado en materia de Inversión puede contar con diferentes maneras en las que se abarque el tema de protección a los doble nacionales, la realidad práctica es que la mayoría de estos tratados remite al convenio CIADI su base estructural, y es por este motivo que puede darse con mucha frecuencia que inversionistas aleguen ser nacionales de un Estado parte del Convenio CIADI para poder garantizar una determinada “Protección” a su inversión en virtud de algún tratado bilateral en el estado que recibe tal inversión.

Algunos autores señalan como elementos comunes de prueba de la nacionalidad, como los inversionistas presentan documentos como copias de pasaportes, o certificados de nacionalidad en su inversión; el problema se presenta cuando quienes administran justicia no se consideran atados a la documentación presentada por los inversionistas como partes, los mismos se consideran competentes para controlar la nacionalidad que haya sido invocada pero que sea correctamente adquirida<sup>18</sup>.

En virtud de ese control, los jueces y árbitros internacionales se aseguran de que la ley nacional del Estado en cuestión haya sido correctamente aplicada al momento de determinar si la persona ha adquirido válidamente o no la nacionalidad de ese Estado<sup>19</sup>.

Un ejemplo de esta situación es el caso *Soufraki vs. Emiratos Árabes Unidos*, donde el demandante, alegó tener la nacionalidad italiana y canadiense, invocando de esta forma el Tratado Bilateral de Inversión que había sido firmado entre Italia y los Emiratos Árabes para proteger su inversión. Hussein Nuaman Soufraki presentó copias de su certificado de nacionalidad italiana para alegar la misma, pero el Tribunal encargado,

---

<sup>18</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>19</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*., Citando a Carlo Santulli, *Irrégularités, internes et efficacité internationale de la nationalité*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, LGDJ, Paris, 1995.



al hacer el control de nacionalidad, determinó que, según el derecho italiano, el inversionista había perdido su nacionalidad al naturalizarse como canadiense y por consecuencia, el certificado de nacionalidad no era una prueba válida que determinara la nacionalidad<sup>20</sup>.

Luego, Soufraki solicitó la anulación de ese laudo al considerar que era competencia exclusiva de los tribunales italianos la determinación de su nacionalidad, aunque ya había sido certificada por las autoridades del Estado Italiano. Por lo que, en este caso, el comité de anulación centró su análisis en determinar si el tribunal arbitral se encontraba obligado, o no, a ceñirse por el certificado producido por las autoridades italianas.

La decisión del comité fue que los certificados no iban a ser tomados como válidos a efectos de la demostrar la nacionalidad efectiva del inversionista<sup>21</sup>.

(...) Un tribunal internacional llamado a aplicar las normas del derecho internacional basadas en el concepto de nacionalidad tiene la facultad de investigar la afirmación del Estado de que una persona tiene su nacionalidad. Sin embargo, esta facultad de investigación sólo debe ejercerse si las dudas vertidas sobre la supuesta nacionalidad no sólo no son manifiestamente infundadas, sino que son de tal gravedad que suscitan serias dudas sobre la verdad y realidad de esa nacionalidad (...) <sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Texto del CIADI, Hussein Nuaman Soufraki vs. Emiratos Árabes Unidos. Caso No ARB/02/7, laudo, 67, del 7 de julio de 2004.

<sup>21</sup> Texto del CIADI Hussein Nuaman Soufraki vs. Emiratos Árabes Unidos. Caso No ARB/02/7, decisión sobre la solicitud de anulación, 71, del 5 de junio de 2007, sobre: “(...) Es un principio de derecho internacional generalmente aceptado que los tribunales internacionales, en el curso de la determinación de su propia jurisdicción, no solo están facultados, sino obligados a hacer sus propias conclusiones en cuanto a una nacionalidad impugnada, incluso frente a los documentos oficiales de nacionalidad proporcionados. por uno de los Estados Partes en el tratado que establece la jurisdicción[al] [competencia] del tribunal”.

<sup>22</sup> Texto del CIADI, Hussein Nuaman Soufraki vs. Emiratos Árabes Unidos. Caso No ARB/02/7, decisión sobre la solicitud de anulación, par. 28, del 5 de junio de 2007, Texto original: “An international tribunal called upon to apply rules of international law based upon the concept of nationality has the power to investigate the state’s claim that a person has its nationality. However, this power of investigation is one which is only to be exercised if the doubts cast on the alleged nationality are not only not manifestly groundless but are also of such gravity as to cause serious doubts with regard to the truth and reality of that nationality (...)”

Si bien esta decisión generó polémica por el debate de anular un acto jurídico de derecho interno que, además, pertenece al ámbito reservado de los Estados<sup>23</sup>, se debe entender que el control y análisis para determinación de la nacionalidad efectiva recae sobre hechos que, según el derecho interno, deben realizarse para que la persona pueda adquirir o perder la nacionalidad y, en cuanto a la materia probatoria, los tribunales internacionales no se encontrarán obligados por el valor probatorio que un certificado de naturalización o de nacionalidad tenga respecto del derecho interno de ese estado<sup>24</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

La protección de las inversiones es un tema sumamente delicado que los Estados deben procurar en todo momento, en aras de generar un ambiente de suficiente confianza tanto jurídica como en el mercado, para que su economía pueda desarrollarse libre y activamente.

Es por este motivo que el caso de los doble nacionales debe ser evaluado cuidadosamente, buscando simultáneamente que los inversionistas se sientan protegidos, pero que esa protección sea bajo derechos legítimamente adquiridos.

La existencia de la nacionalidad per se, dependerá del derecho interno de cada Estado, ahora, la eficacia internacional de esa nacionalidad dependerá de condiciones previstas en el marco del derecho internacional.

<sup>23</sup> Caicedo-Demoulin, Merizalde-Urdaneta, *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*.

<sup>24</sup> Texto de la Comisión de Reclamaciones FrancoMexicana, Georges Pinson vs. Estados Unidos Mexicanos, decisión del 24 de abril, 1928. 5 Recueil des Sentences Arbitrales, RSA, 371. “un tribunal internacional (...) puede establecer requisitos más estrictos que la legislación nacional, por ejemplo para poder desenmascarar las naturalizaciones obtenidas en fraude de ley, pero también puede contentarse con requisitos menos estrictos, en los casos en que, razonablemente, no puede no le parece necesario, para formarse su opinión, poner en marcha todo el aparato de la prueba formal (...) es mucho más lógico no vincular al tribunal a ningún sistema nacional de prueba, sino dejarlo en perfecto libertad para valorar las pruebas presentadas según las circunstancias...”. Shufeldt, Estados Unidos vs. Guatemala. Sentencia del árbitro (24 de julio, 1930). II Recueil des Sentences Arbitrales, RSA, 1083. “(...) sobre la cuestión de la prueba [...] puedo señalar que [...] está claro que los tribunales internacionales no son tan estrictos como los tribunales municipales, y no pueden estar obligados por las normas municipales en la recepción y admisión de pruebas. El valor probatorio de cualquier prueba producida corresponde al tribunal internacional decidir bajo todas las circunstancias del caso (...)”.

Es por este motivo que los tribunales arbitrales realizan la revisión de la nacionalidad efectiva y dominante, sin embargo, y con base en los principios y casos anteriormente expuestos, esta evaluación debería ser tomada de manera vinculante cuando se encamine a la protección del inversor, y no dejarla como argumento para desproteger a algún particular.

Es menester que cada caso sea evaluado de manera particular, tomando en cuenta no solo la inversión que se desea proteger, sino también el sistema justicia del Estado Receptor de la Inversión y de sí puede garantizar, o no, la protección a esta sin necesidad de hacer valer dentro del reclamo algún Tratado Bilateral de Inversión en razón de la doble nacionalidad del inversor, de igual forma, cuando algún Tribunal Arbitral en el ejercicio de sus funciones considere que no existen los elementos suficientes para poder vincular a un inversionista como nacional de algún Estado, si podrá limitar entonces el alcance de los Tratados competentes en esos casos, pues como ya se señaló, los tribunales internacionales no se encontrarán obligados por el valor probatorio que un certificado de naturalización o de nacionalidad tenga respecto del derecho interno de ese estado.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Dolzer, Rudolf; Stevens, Margrete; *Bilateral Investment Treaties*, Kluwer Law International, Dordrecht, (1995).
- Eudoro A. Olgún vs. República del Paraguay. Caso CIADI No. ARB/98/5, laudo, 61 (26 de julio, 2001).
- Hussein Nuaman Soufraki vs. Emiratos Árabes Unidos. Caso CIADI No ARB/02/7, decisión sobre la solicitud de anulación, par. 28 (5 de junio, 2007)
- Caicedo-Demoulin, José Joaquín; Merizalde-Urdaneta, Juan Felipe; *El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 41-82 (2009).
- United Nations Centre on Transnational Corporations, UNCTC, *Bilateral Investment Treaties*, Doc. ST/CTC/65, Naciones Unidas, New York, (1998).
- United Nations Compensation Commission, UNCC, *Provisional Rules for Claims Procedure*, Naciones Unidas, New York, (1992).